



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 19741 del 02 de mayo de 2006

Bogotá D. C.

Doctor

JUAN CARLOS CALVO OSPINA

Asesor Jurídico

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Carrera 8 No. 15-43

Bogotá D.C.

ASUNTO: Tránsito - Registro vehículos agrícolas.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado con el No. 17286 del 29 de marzo de 2006, mediante el cual solicita concepto sobre el registro de vehículos agrícolas. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 769 del 6 de agosto de 2002, señala en el artículo 34 y siguientes que para poder circular un vehículo automotor necesita la licencia de tránsito correspondiente, la cual será expedida previa entrega de los siguientes documentos:

- Factura de compra sí el vehículo es de fabricación nacional
- Factura de compra en el país de origen y licencia de importación
- Recibo de pago de impuestos.

A su vez el artículo 46 de la citada Ley estipula que todo vehículo automotor, registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser

inscrita por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte.

De otra parte el párrafo del artículo 37 del vigente Código Nacional de Tránsito consagra que de ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que la vigencia de la Ley 769 de 2002 se inició a partir del 8 de noviembre de 2002 de conformidad con lo expuesto en la circular MT- 1300-1 025987 del 7 de octubre de 2002, los vehículos que fueron importados antes de esa fecha en concepto de este Despacho se pueden registrar de acuerdo a la declaración de importación y demás documentos que prueban que los mismos ingresaron al país antes del 8 de noviembre de 2002.

Por lo anteriormente se concluye que la maquinaria de modelos anteriores al 2002, se puede registrar previo cumplimiento de las exigencias del artículo 35 de la Ley 769 de 2002, habida cuenta que la misma ingresó al país bajo una legislación diferente que no limitaba su circulación, además dicha maquinaria puede transitar por el territorio nacional siempre y cuando se haya obtenido la respectiva licencia de tránsito, y lógicamente adoptando las medidas de seguridad y prevención necesarias para su desplazamiento, de no ser así, se deberá desplazar a través de vehículos autorizados por el Instituto Nacional de Vías mediante el permiso de transporte de carga extrapesada y extradimensionada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 003800 del 2 diciembre de 2005.

No obstante lo anterior y para el caso por usted consultado considera esta Asesoría jurídica que es procedente aceptar por parte del organismo de tránsito las decisiones judiciales en procesos de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio (Artículo 2531 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 791 de 2001), para efectos del registro de los vehículos agrícolas que no tengan la declaración de importación.

Finalmente le informo que la Ley 1005 del 19 de enero de 2006 *“POR LA CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO*

TERRESTER, LEY 769 DE 2002”, en el artículo 10º contempla los sujetos obligados a inscribirse y a reportar información, señalando en el numeral 7º de la citada disposición lo siguiente:

“Toda maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que expida la respectiva licencia de tránsito”.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica